



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201900181-00
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte
Demandado: Escuela Superior de Administración Pública
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada contra el auto de 27 de julio de 2021, que tuvo por extemporáneo el recurso de apelación impetrado contra el fallo de primera instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 8 de abril de 2021¹, este Juzgado profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago de 23 de septiembre de 2019, la que fue notificada vía correo electrónico el 12 de abril de 2021².

Posteriormente, dicha decisión judicial fue apelada el 22 de abril de 2021³ por el apoderado judicial de la Escuela Superior de Administración Pública, el cual se rechazó por extemporáneo con auto del 27 de julio de 2021⁴.

Con memorial del 2 de agosto de 2021⁵ el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que antecede, argumentando que el término para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia se rige bajo lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, esto es, otorgando a las partes un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión de mérito para que interpongan recurso de alzada.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP, dispone que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)*”, el cual debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación. Así, teniendo en cuenta que el recurso es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal, el Despacho pasa a ocuparse del mismo.

De la revisión del expediente advierte el Despacho que, en auto del 27 de julio de 2021 se explicó que el CPACA no estableció un procedimiento para adelantar los procesos ejecutivos. De hecho, la codificación en mención solo regula el proceso ejecutivo en los artículos 297, 298 y 299. Se recordó,

¹ Ver documento digital “16.- 08-04-2021 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA”.

² Ver documento digital “17.- 12-04-2021 NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA”.

³ Ver documentos digitales “18.- 22-04-2021 CORREO” y “19.- 22-04-2021 APELACION”.

⁴ Ver documento digital “21.- 27-07-2021 AUTO RECHAZA APELACIÓN EXTEMPORÁNEA”.

⁵ Ver documentos digitales “22.- 03-08-2021 CORREO” y “23.- 03-08-2021 RECURSO DE REPOSICION Y APELACION”.

además, que el artículo 306 del CPACA prevé que los aspectos no regulados por ese Código se regularán por las disposiciones del CGP, por ende, ante la falta de procedimiento, los procesos ejecutivos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tramitarse conforme con el procedimiento previsto en el CGP.

Ahora bien, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del artículo 243 del CPACA, en el sentido de establecer que, el recurso de apelación en el proceso ejecutivo se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan, así:

“(…) Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (...)”.

Lo anterior, reafirma la postura dada por este Despacho en auto del 27 de julio de 2021, en cuanto a que la oportunidad procesal para apelar la sentencia dentro del proceso ejecutivo es dentro de los 3 días que siguen a la notificación de la que hubiera sido dictada por fuera de audiencia tal como se establece en el artículo 322 del CGP.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado recientemente en los siguientes términos, así:

“(…) Entonces, como el artículo 247 del CPACA se encuentra en un título completamente distinto al de los procesos ejecutivos, no es posible afirmar que se trate de una norma especial que fije el término para apelar las sentencias que ordenan seguir adelante con la ejecución.

En resumen, el Tribunal Administrativo de Casanare interpretó el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y concluyó razonablemente que ese precepto normativo no estableció que el término para apelar las sentencias del proceso ejecutivo era el previsto en el artículo 247 de esa misma normativa, de ahí que debiera acudir al término del Código General del Proceso (artículo 322). (...)”⁶

En la misma línea, el Consejo de Estado, en auto que admitió recurso de apelación del 9 de abril de 2018 dentro del asunto 66001-23-33-000-2016-00137-01(60781⁷) dispuso lo siguiente:

“De acuerdo con la remisión normativa prevista en el artículo 306 del CPACA y en virtud del principio de integración normativa, el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción será el previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, del Código General del Proceso (CGP)⁸.

⁶ Sentencia del 7 de marzo de 2018 proferida por Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta del Consejo de Estado Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto Exp. Acción de Tutela Accionante UGPP Accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca Radicación: 11001-03-15-000-2017-02643-00(AC)

⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., 9 de abril de 2018. Rad: 66001-23-33-000-2016-00137-01(60781) Actor: Sociedad Larios Asociados Limitada, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Referencia: Admisión Recurso de Apelación.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2016, Exp. 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

En ese sentido, tanto la procedencia como la oportunidad para interponer recursos se rige de conformidad con lo dispuesto en el CGP y no por las normas del CPACA, como lo señaló el Tribunal a quo.

Pues bien, el artículo 321 del CGP prevé que las sentencias dictadas en primera instancia serán apelables, salvo las que sean dictadas en equidad. Por su parte, el artículo 322 del mencionado estatuto procesal regula la oportunidad y los requisitos del recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado” (...)

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la notificación de la sentencia proferida en el presente asunto fue surtida el 12 de abril de 2021, por fuera de audiencia, el término para apelar feneció el 15 de abril de 2021, lo que lleva a reiterar que la alzada formulada por la Escuela Superior de Administración Pública el 22 de abril de 2021, resulta extemporánea.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión contenida en el auto atacado de fecha 27 de julio de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto que *“rechaza por extemporáneo el recurso de apelación”* no es susceptible de apelación, comoquiera que no se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 321 del CGP, no se concederá la alzada deprecada subsidiariamente por el apoderado de la parte ejecutada.

Sin embargo, el Despacho a fin de proteger las garantías procesales del recurrente y para hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, dará aplicación a lo establecido en el parágrafo el artículo 318 del CGP que dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En ese sentido, y conforme a la norma descrita con antelación, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria se adecuará al recurso de queja consagrado en el artículo 353 del CGP, a fin de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera determine si estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de abril de 2021.

Aunque el artículo 353 del CGP remite a las normas respectivas del recurso de apelación contra autos, lo que implicaría el pago y toma de copia de las piezas procesales respectivas, en el estado actual de la legislación y el uso masivo de las tecnologías de las comunicaciones, se ordenará a la secretaria del juzgado que remita copia digital de la totalidad del expediente al superior para que

asuma el conocimiento de la queja, resultado de la adecuación efectuada por el Despacho para garantizar los derechos fundamentales del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de julio de 2021.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de julio de 2021, por improcedente.

TERCERO: ADECUAR el recurso de apelación al recurso de queja. En consecuencia, **ORDENAR** a la Secretaria del Juzgado que en el menor tiempo posible remita copia digital de la totalidad del expediente con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, a fin de que determine si estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: notificaciones.judiciales@scrd.gov.co ; luz.cardoso@scrd.gov.co
Demandada: notificaciones.judiciales@esap.gov.co ; jhondiaz@esap.edu.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96dbdaedf17df407b63a6218483193258100fa152d34108ed31d302c69f81bb**
 Documento generado en 22/11/2021 11:19:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>